

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco. Vistos los autos del juicio que se actúa dentro de la presente Instrucción a cargo de la Magistrada Maestra **MARÍA ORLEY ORTIZ LEY**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora en el presente juicio, con fundamento en el acuerdo G/JGA/27/2024 dictado por la citada Junta y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2024; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Mario Daniel Orozco Torres**, que da fe; con fundamento en los artículos 1º, 1-A fracción XIV, 2º, 13, 47, 49, 50, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en los numerales 32, 34 y 36 fracción VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo en la vía **SUMARIA**, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el **21 de agosto de 2025**, *****, en representación legal de la persona moral denominada *****, compareció a demandar la nulidad de:

"...La resolución impugnada es la contenida en el oficio número SATMICH/DARF/D/220/2025 de fecha 13 de junio de 2025...", emitida por la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal del citado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, en la cual determina a la aquí actora un crédito fiscal en cantidad de \$1'170,924.72, por concepto de pagos mensuales del ISR, recargos y multas.-

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. En acuerdo de 21 de agosto de 2025, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria tradicional, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo. Asimismo se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas para que contestaran la demanda en el término concedido por el artículo 58-4 de la ley procedimental.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y OTORGAMIENTO PARA AMPLIAR LA DEMANDA. Mediante oficios recibidos los días 01 y 26 de septiembre en la Oficialía de Partes de esta Sala, la Administración Desconcentrada Jurídica de Michoacán "1", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y la Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria Michoacán, contestaron la demanda, respectivamente, lo cual se acordó de conformidad en autos del 11 de septiembre y 02 de octubre de 2025, siendo en este último, en el que se otorgó a las partes el término de ley para formular alegatos, derecho que ejercieron las combatientes mediante oficios recibidos los días 14 y 21 de octubre de 2025 y escrito presentado el 17 del mismo mes y año.

5.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Finalmente, al no existir cuestión pendiente por desahogar, encontrándose integrados por los presentes autos y en aplicación del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, por lo que se elabora el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA INSTRUCCIÓN- En términos de los artículos 58-2 fracción II de la Ley de la materia, 32, 34 y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción XXI, y 49, fracción XXI del Reglamento Interior de este Tribunal, esta Instrucción es competente para emitir la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en las constancias que integran los autos del presente juicio, con el documento que exhibió la parte actora, así como la autoridad estatal en copias certificadas, al cual se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso, así como en términos del artículo 46 fracción I de la Ley procedimental en cita.

TERCERO. Precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio de los conceptos de impugnación que, de ser fundados, darían un mayor beneficio a la parte actora ya que podrían dar lugar a la declaratoria de la resolución impugnada, asimismo, se analizarán de manera conjunta aquellos que aborden cuestiones similares y/o relacionadas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MICHOACÁN

EXPEDIENTE: 1129/25-21-01-2-ST



La decisión anterior encuentra su apoyo, **por extensión**, en la **Jurisprudencia P/J.3/2005**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 37/2003-PL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. **Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia**, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”

Así las cosas, la suscrita Magistrada procede al análisis del **SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN**, en donde, la parte actora, argumentó totalmente lo siguiente:

La resolución determinante del crédito fiscal, que en el presente se impugna es ilegal, en virtud de que tiene su origen en un acto viciado, la orden de visita domiciliaria por no estar debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia territorial de la autoridad emisora.

Que la autoridad cita el artículo 23, párrafo primero, fracciones I, incisos a) y b), III, IV, XIII, XVI, XX y XXXIX del Reglamento Interior del Servicio de Administración

Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, pero que al tratarse de una norma compleja, la autoridad debía transcribir la parte correspondiente del precepto legal que le otorgue la atribución que pretendía ejercer en cuanto a su competencia material.

Que la fracción III, permite diversas atribuciones específicas respecto de distintas normas.

Que la fracción IV, establece supuestos distintos e independientes uno de otros, que pueden existir con independencia, y que dicha fracción establece 7 tipos de facultades distintas, que pueden recaer cada una en tres categorías de sujetos distintos, para revisar 5 objetos o conjunto de normas diferentes, lo que pone en evidencia que se trata de una norma compleja, de la que se debió transcribir la parte exactamente aplicable.

Que la fracción XIII se trata también de una norma compleja, porque establece la atribución de requerir a 5 tipos de sujetos distintos diversos elementos, por lo que, se debió transcribir la parte aplicable al caso de la fracción XIII.

De lo anterior resulta que el actor combate la fundamentación la norma en cuanto a las fracciones citadas del artículo 23 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Michoacán de Ocampo, indicando que se tratan de normas complejas y por tanto, se debieron precisar la parte exactamente aplicable de cada una, sin que ello hubiese ocurrido,

En relación con los planteamientos anteriores, **las autoridades demandadas**, en sus contestaciones, señalaron que, contrario a lo que sostiene la actora, la competencia material y territorial, fue correctamente citada.

A consideración de la suscrita Magistrada Instructora, el concepto de impugnación es **FUNDADO**, según se explica.

Previo a emitir pronunciamiento alguno, esta Juzgadora considera oportuno, hacer la precisión de que se analizará de manera preponderante este concepto de impugnación vertido por la actora respecto a la competencia de la autoridad emisora **del acto con que dio inicio el procedimiento de fiscalización realizado por la autoridad**, contenido en el oficio número [SATMICH/DARF/P/0252/2024 emitido el 19 de marzo de 2024](#), a en donde se **ordenó la visita domiciliaria**, porque de ser fundada la pretensión de la actora, no habría acto alguno que sustentara la visita domiciliaria llevada a cabo por la autoridad, es decir, ni siquiera hubiera iniciado procedimiento de fiscalización alguno (por lo tanto, actas parciales, última acta



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MICHOACÁN

EXPEDIENTE: 1129/25-21-01-2-ST



parcial ni acta final) y, por ende, tampoco podría existir determinación de crédito fiscal alguno, de ahí la justificación de analizarla, de manera predominante a cualquier otro vicio de la resolución determinante del crédito fiscal.

Una vez precisado lo anterior, se debe señalar que todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual indica que todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente y, a su vez, debe estar fundado y motivado, entendiéndose, por lo primero, que en el acto se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con idéntica precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del mismo; necesitándose, además, que exista una correcta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas invocadas por la autoridad.

Por tanto, cuando el artículo 16 Constitucional establece que todo acto de molestia proveniente de una autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, impone la obligación, para la autoridad emisora, de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye el ejercicio de sus facultades y que la autoridad exprese una serie de razonamientos fácticos sobre por qué consideró que el caso concreto se ajustó a la hipótesis normativa; obligaciones que en concordancia con la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, exigen que los actos administrativos citen exhaustivamente los artículos, incisos o párrafos, acuerdos aclaratorios o decretos en los que se sustente la competencia por razón de territorio, materia, grado o cuantía de la autoridad emisora para haber actuado de la manera en que lo hizo.

Dichos razonamientos fueron acogidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conformar la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Página 310, con el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES

OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

De tal suerte que si una autoridad pretende fijar una situación jurídica particular y no cita los preceptos legales que le otorguen competencia, se debe concluir que su fundamentación es insuficiente y, consecuentemente, que su actuación es ilegal, al contravenir los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 Constitucional.

En el caso, **del análisis a la orden de visita** contenida en el oficio número [SATMICH/DARF/P/0252/2024 emitido el 19 de marzo de 2024](#), (La cual tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley adjetiva), **se advierte que fue emitido por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán, quien sustentó su competencia material y territorial**, citando entre otros preceptos legales y reglamentarios, **artículo 23**, párrafo primero, fracciones I, inciso



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MICHOACÁN

EXPEDIENTE: 1129/25-21-01-2-ST



b), **III, IV, XIII, XVI**, XX y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual dispone, lo siguiente:

Artículo 23. A la persona titular de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Asumir la responsabilidad en la aplicación de revisiones fiscales en el Estado, ya sea de carácter Estatal o Federal coordinadas; así como aprobar y someter a acuerdo de la persona titular de la Dirección General, los proyectos de reglamentos, normas, criterios, reglas, manuales, lineamientos, y demás disposiciones normativas en materia de:

a) Comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras;
b) Visitas domiciliarias, requerimientos, inspecciones, verificaciones, actos de vigilancia y revisiones electrónicas;

(...)

p) Las demás, que se requieren en la materia de su competencia.

III. Ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes y de otros actos de fiscalización, en los términos establecidos por las disposiciones fiscales federales y aduaneras, el Código Fiscal, el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y los convenios respectivos;

IV. Practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones, actos de vigilancia, y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, incluso revisiones electrónicas, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos estatales, federales por convenio y municipales coordinados, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo, de mercancías y medios de transporte, derechos y aprovechamientos coordinados y sus accesorios, en los términos de las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales aplicables y los convenios respectivos; (...)

XIII. Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen en sus domicilios, establecimientos o en las oficinas de la propia autoridad, la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, correspondencia e informes, así como otros documentos y en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus documentos de trabajo;

(...)

XX. Emitir y notificar las resoluciones que determinen impuestos y sus accesorios o la simulación de actos jurídicos de carácter federal, estatal y municipal; las multas y créditos que se deriven del ejercicio de facultades de comprobación; y las que deriven de la determinación por responsabilidad solidaria; los actos administrativos; las que den por terminado el

procedimiento de fiscalización o vigilancia; así como los requerimientos o solicitudes de informes a los contribuyentes; de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables y convenios de colaboración respectivos, incluso a través de medios electrónicos;

(...)

XXXIX. Las demás que le señale la persona titular de la Dirección General y otras disposiciones legales aplicables.

(...)"

Del análisis de las disposiciones transcritas, se observa que la autoridad emisora de la resolución impugnada, el **Director de Auditoría y Revisión Fiscal del Servicio de Administración Tributaria** del Estado de Michoacán de Ocampo, fundó su competencia material entre otras, en las fracciones **III, IV, XIII y XX** del artículo 23 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales si bien señalan facultades de dicha Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, lo cierto es que, en cada una de las fracciones se dispone una pluralidad de competencias y facultades distintas e independientes, convirtiendo a dichas fracciones, en una norma compleja.

Resulta necesario precisar que la naturaleza de las normas complejas depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, por lo que, una norma es compleja, cuando incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, por lo tanto, cuando la autoridad funda un acto con una norma compleja, para que se estime correcta la fundamentación del acto de autoridad, es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número I.7o.A. J/65 (9a.), décima época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, tomo 2, página 1244, de rubro: **"NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN¹".**

¹ **"NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.** De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado,

En el caso, la fracción III, señala la facultad que tiene el titular de la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal para practicar visitas domiciliarias y otros actos de fiscalización de conformidad con 5 posibles disposiciones jurídicas: 1) Fiscales Federales, 2) Aduaneras, 3) Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, 4) Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y, 5) los convenios respectivos.

La fracción IV, establece 7 facultades de la autoridad, como lo son: 1) Practicar visitas domiciliarias, 2) auditorías, 3) inspecciones, 4) verificaciones, 5) actos de vigilancia, 6) demás actos que establezcan las disposiciones fiscales aduaneras y 7) revisiones electrónicas para comprobar el cumplimiento de obligaciones. Asimismo, de esta última facultad, establece 5 posibles sujetos a los cuales se les puede practicar la revisión electrónica: 1) contribuyentes, 2) responsables solidarios, 3) obligados en materia de impuestos estatales, 4) obligados en materia de impuestos federales y, 5) obligados en materia de impuestos municipales. Además, contempla 1) las que se causen por entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, 2) derechos, 3) aprovechamientos coordinados y, 4) sus accesorios.

La fracción XIII, por su parte, contempla 2 facultades de la autoridad, 1) requerir para que exhiban y, en su caso, proporcionen en su domicilio, establecimientos la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, correspondencia e informas y, 2) requerir para que exhiban y, en su caso, proporcionen en las oficinas de la propia autoridad, la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, correspondencia e informes. La misma fracción señala que dichas facultades las puede ejercer la autoridad demandada a 6 sujetos distintos: 1) a los contribuyentes, 2) importadores, 3) exportadores, 4) responsables solidarios, 5) terceros con ellos relacionados y, 6) contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaraciones para efectos fiscales.

fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica”.

Es por lo anterior, que esta Juzgadora llega a la conclusión de que las fracciones previamente citadas, son una norma compleja en virtud de que incluyen diversos elementos competenciales y una pluralidad de facultades independientes unas de otras.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), a fin de colmar la garantía de la debida fundamentación, la autoridad estaba obligada a citar de forma exacta y precisa las normas legales que la facultan para su actuar, aún y cuando **no contenga apartados, fracción o fracciones, incisos o subincisos, pues en tal caso, la autoridad debe incluso llegar al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto** en que funde debidamente su competencia con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad que afecten o lesionen su interés jurídico y, por ende, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Luego entonces, el Director de Auditoría y Revisión Fiscal no acreditó debidamente su competencia para emitir **la orden de visita** contenida en el oficio número [SATMICH/DARF/P/0252/2024 emitido el 19 de marzo de 2024](#), en tanto que, la autoridad omitió transcribir de forma correcta los supuestos que le eran aplicables de las fracciones previamente citadas, de tal manera que el suscrito Magistrado Instructor estima conveniente señalar a continuación la manera en que la autoridad demandada pudo haber citado dichas fracciones atendiendo a la debida fundamentación:

*Artículo 23, párrafo primero, fracciones I, inciso, b), **III**, en la parte que señala: “ordenar la práctica de visitas domiciliarias a los contribuyentes... en los términos establecidos por las disposiciones fiscales federales...el Código Fiscal de la Federación... y los convenios respectivos”, fracción **IV**, en la parte que señala: “practicar práctica de visitas domiciliarias.. que establezcan las disposiciones fiscales...para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes...en materia de impuestos...federales...en los términos de las disposiciones fiscales”, fracción **XIII**, en la parte que señala “requerir a los contribuyentes...para que exhiban y, en su caso, proporcionen en su domicilio... la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, correspondencia e informes, otros documentos”, XV, XVI, XX, y XXXIX del Reglamento Interior de del Servicio de Administración Tributaria en el Estado de Michoacán de Ocampo.*

Lo anterior, pues **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; e incluso, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga y, EN EL CASO, AL TRATARSE DE UNA**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MICHOACÁN

EXPEDIENTE: 1129/25-21-01-2-ST



NORMA COMPLEJA, de **transcribirse la parte correspondiente**, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión.

En consecuencia, al ser la competencia un requisito de legalidad, con fundamento en los artículos 51, fracciones II, IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, al ser fruto de un acto viciado de origen, como lo es, **la orden de visita** contenida en el oficio número [SATMICH/DARF/P/0252/2024 emitido el 19 de marzo de 2024](#).

Tiene aplicación la jurisprudencia No. 99/2007, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio del dos mil siete, Pleno y Salas, que a la letra dice:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.- En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”

También es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por consiguiente, al haber sido fundado el estudio de la competencia, este Juzgador se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación que hace valer la parte actora, en virtud de que el resultado de su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 50, 51, fracción I, y 52 fracción II, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU PRETENSIÓN, EN CONSECUENCIA;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

III.- UNA VEZ QUE SE ENCUENTRE TOTALMENTE CONCLUIDO EL LITIGIO Y EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, SE COMUNICARÁ A LAS PARTES EL TÉRMINO EN EL CUAL DEBERÁN RECOGER LAS DOCUMENTALES QUE APORTARON.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Maestra **MARÍA ORLEY ORTÍZ LEY**, Magistrada Instructora en el presente juicio, Titular de la Segunda Ponencia de esta Sala, con fundamento en el acuerdo G/JGA/27/2024 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el 02 de agosto de 2024 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 del mes y año en cita, ante la presencia de la Secretario de Acuerdos **Mario Daniel Orozco Torres**, quien autoriza y da fe.

Mario Daniel Orozco Torres
Secretario de Acuerdos.

MAESTRA MARÍA ORLEY ORTÍZ LEY
Titular de la Segunda Ponencia

Con fundamento en los artículos 59, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 81, fracción VII de su Reglamento Interior, el suscrito Secretario de Acuerdos antes mencionado, hace constar que el presente folio es parte integrante de la sentencia definitiva dictada en el juicio 1129/25-21-01-2-ST.

“El 03 de noviembre de 2025, el licenciado Mario Daniel Orozco Torres Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Michoacán del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, tercer párrafo y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la moral actora y el de su representante legal. Conste.”